

VIII. Conclusiones y recomendaciones	85
1. Conclusiones	85
2. Recomendaciones	86
A. Recomendaciones dirigidas a los Estados .	86
B. Recomendaciones dirigidas al Comité de De- rechos Humanos	87
C. Recomendaciones dirigidas a los relatores es- peciales y a los grupos de trabajo	88
D. Recomendaciones dirigidas al Alto Comisio- nado de las Naciones Unidas	88

VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Conclusiones

186. Tomando como fuente los sucesivos informes presentados por el relator especial, desde enero de 1985 hasta mayo de 1997, puede constatarse que unos 100 Estados o territorios, lo que equivale a más de la mitad de Estados Miembros de las Naciones Unidas han vivido, de derecho o *de facto*, en algún momento de dicho plazo bajo estado de excepción.¹ La circunstancia de que, en el mismo periodo, muchos de ellos

1 A continuación se transcribe la lista establecida por el relator especial sobre los países o territorios en que está o ha estado en vigencia el estado de excepción entre el primero de enero de 1985 y el 31 de mayo de 1997. (Véase documento E/CN/Sub.2/1977/19/Add. 1). A) Países o territorios en los que al 31 de mayo de 1997 se encontraba vigente algún tipo de estado de excepción; Afganistán, Albania, Argelia, Azerbaiyán, Bosnia y Herzegovina, Brunei Darussalam, Burundi, Colombia, Croacia, Ecuador, Egipto, Federación de Rusia, Georgia, Iraq, Israel, Kirguistán, Líbano, Liberia, Mali, Myanmar, Nepal, Nigeria, Perú, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Árabe de Siria, República de Corea, República Democrática del Congo (ex Zaire), Rwanda, Sierra Leona, Sri Lanka, Sudán, Tayikistán, Timor Oriental, Turquía, Ugamda, Venezuela, Yemen, Yugoslavia y Zambia. B) Países o territorios en los que estuvo vigente —por distintos periodos— algún tipo de estado de excepción a partir del primero de enero de 1985: Angola, Argentina, Armenia, Blangadesh, Bolivia, Burkina Faso, Camboya, Camerún, Canadá, Chad, Chile, China, Congo, Djibouti, El Salvador, Eritrea, Estados Unidos de América, Etiopía, Fiji, Filipinas, Francia, Gabón, Gambia, Guatemala, Guinea Ecuatorial, Guyana, Haití, Honduras, India, Irlanda, Jordania, Kakstán, Kenya, Kuwait, Lesotho, Madagascar, Malasia, Malawi, Mauritaria, Moldava, Mozambique, Namibia, Nicaragua, Níger, Pakistán, Panamá, Papaua Nueva Guinea, Paraguay, República Centroafricana, Senegal, Singapur, Sudáfrica, Suriname, Tailandia, Tanzania, Togo, Trinidad y Tobago, Uzbekistán y Zimbabwe

han prorrogado medidas excepcionales o bien las han reimplantado luego de haber procedido a su levantamiento, pone de manifiesto que en sólo algo más de una década, el estado de excepción ha sido proclamado, prorrogado o mantenido de una u otra forma, con mucha más frecuencia.

187. Si transfiriéramos a un mapa geográfico del mundo la lista de países que han proclamado, prorrogado o levantado el estado de excepción durante los últimos 12 años, tal cual resulta del presente informe, comprobaríamos con preocupación que cubriría casi las tres cuartas partes de la superficie terrestre, sin que ninguna región geográfica escape a esta realidad. Comprobaríamos también que en países tan alejados geográficamente, con sistemas jurídicos tan disímiles como los Estados Unidos y China, o ubicados en extremos polares tan opuestos como la Federación de Rusia y la Argentina, pasando por regiones altamente conflictivas como el Medio Oriente, la ex Yugoslavia y algunos países africanos, en todos los casos, de hecho (como en los últimos citados) o de derecho (como los citados en primer término), los gobiernos han optado por la adopción de medidas excepcionales para hacer frente a sus sucesivas crisis.

188. Una lectura política de este original mapa jurídico del mundo nos estaría indicando no sólo la falta de estabilidad que está viviendo la humanidad sino también la peligrosa tendencia a que la excepción se transforme en la regla.

2. Recomendaciones

A. Recomendaciones dirigidas a los Estados

189. El relator especial insta a todos los Estados a que, si no lo han hecho hasta ahora:

—*Procedan* con urgencia a la adecuación de sus respectivas legislaciones nacionales, a las normas y los principios establecidos por el derecho internacional en materia de estado de excepción;

- Al hacerlo, *refuercen* los mecanismos de control interno para garantizar una adecuada aplicación de las normas que lo regulan;
- Que en este proceso de adecuación, *se sirvan* de los principios y las normas tipo elaborados por el relator especial a ese efecto, y que figuran en el presente estudio;
- Que, con ese fin, *soliciten* el concurso de los Servicios de Asesoramiento del Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas; y
- Que, en todos los casos en que se hubiesen adoptado medidas de excepción arbitrarias los gobiernos indemnifican adecuadamente a las víctimas de dichas medidas.

190. Asimismo, recomienda a los Estados que *continúen cooperando* con el relator especial y *le brinden* la información más detallada posible en caso de proclamación, prórroga o suspensión del estado de excepción. Esta recomendación adquiere particular relevancia con respecto a la obligación de notificar a los otros Estados a través de los depositarios de los tratados internacionales en los que fueran partes.

B. Recomendaciones dirigidas al Comité de Derechos Humanos

191. El relator especial se felicita del nuevo reglamento del Comité de Derechos Humanos que permite *solicitar un informe especial* a los gobiernos que han procedido a la declaración del estado de excepción, debido a que esto agiliza y refuerza los mecanismos de control.

192. El relator especial propone al Comité de Derechos Humanos que examine la posibilidad de:

- Establecer* un mecanismo que le permita mantener en examen aquellos países en que se han adoptado medidas excepcionales, a los efectos de examinar en forma con-

- tinua la evolución y el impacto de dichas medidas sobre los derechos humanos protegidos en el Pacto;
- *Establecer* una nueva opinión general sobre el artículo 4 que recoja la evolución operada, las normas y principios, los criterios de supervisión y la extensión que, por vía de precedentes, se ha generado en el núcleo de derechos cuyo ejercicio no puede ser suspendido, y en particular el hábeas corpus.

C. Recomendaciones dirigidas a los relatores especiales y a los grupos de trabajo

193. El relator especial *sugiere* a los relatores especiales, temáticos o por país, y los grupos de trabajo que presten particular atención al impacto que las situaciones excepcionales tienen en el ámbito específico de sus respectivos mandatos y que, tal como lo ha manifestado en reiteradas oportunidades el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias, *se sirvan* de la inestimable colaboración y asesoramiento que podría brindarles el relator especial sobre estados de excepción.

D. Recomendaciones dirigidas al Alto Comisionado de las Naciones Unidas

194. El relator especial *sugiere* al Alto Comisionado que:

- *Dé alta prioridad* a las actividades de asesoramiento del Centro de Derechos Humanos en materia de estado de excepción;
- *Establezca* una lista de especialistas en los distintos sistemas jurídicos para desarrollar esta tarea;
- *Asegure* el incremento de la presencia de observadores de derechos humanos en el terreno en donde hay graves crisis o conflictos, y el establecimiento de un cuadro coherente de directivas a los mismos así como de criterios

y directrices acerca del uso, dentro del sistema de las Naciones Unidas, de las informaciones recogidas por estos observadores;

- En estrecha colaboración con el Secretario General, *despliegue* crecientes esfuerzos en el desarrollo de actividades vinculadas a la prevención de conflictos, a la resolución pacífica de los mismos, a la mediación y demás mecanismos de diplomacia preventiva;
- *Examine* la posibilidad de organizar, en coordinación con otros organismos del sistema de las Naciones Unidas, un seminario internacional de expertos para analizar la cuestión de los conflictos con objeto de recoger propuestas tendientes a atacar sus causas, prevenir su desencadenamiento y atenuar sus consecuencias;
- *Establezca* un mecanismo ágil a través de un “punto focal” que ponga en relación a los relatores especiales, los miembros de los grupos de trabajo y los integrantes del Comité de Derechos Humanos, cuya labor abarca la aplicación del artículo 4.